



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÚÍ

CONSTANCIA: Informo Señor Juez que en el presente proceso se libró mandamiento de pago el favor de la sociedad TRONEX S.A.S., en contra de la sociedad INVERSIONES GSV S.A.S. (anexo 71 exp. digital), mismo que fuera corregido mediante auto del 20 de octubre de 2022 (anexo 73 exp. digital), citando de forma correcta el número de una de las facturas ejecutadas, sin que fuera decretada medida cautelar alguna, pues no fueron solicitadas. Luego de lo anterior, el señor Esteban Varga Ángel, como promotor y representante legal de la sociedad accionada solicitó remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades, en virtud de que había sido admitida en proceso de reorganización (anexo 74 exp. digital), solicitándole el despacho, mediante auto del 31 de octubre de 2022 (anexo 75 exp. digital), aportara copia del auto 2022-02-019996 de fecha 05 de octubre de 2022, por medio del cual fue admitida Inversiones GSV SAS en el trámite mencionado. En este momento, desde la Superintendencia de Sociedades, llega al correo del Despacho comunicado en el cual se adjunta el auto acá requerido (anexo 76 exp. digital). A Despacho hoy noviembre 03 de 2022.

Juan Diego Muñoz Castaño
Of. Mayor

Tres de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2042
RADICADO N°. 2022-00244-00

De acuerdo con la constancia secretarial y el auto aportado emitido por la Superintendencia de Sociedades (anexo 76 exp. digital) se verifica que por auto con radicado 2022-02-019996 del 05 de octubre de 2022, la accionada INVERSIONES GSV S.A.S. fue admitida en proceso de Reorganización (Ley 1116 de 2006), por lo que las únicas actuaciones surtidas como trámite procesal en este proceso, luego de la última fecha citada, fueron las de corregir el auto que libró mandamiento de pago señalándose de forma correcta el número de una de las facturas materia de ejecución, y haberse requerido al señor Esteban Varga Ángel, como promotor y representante legal de la sociedad accionada aportar copia del auto 2022-02-019996 de fecha 05 de octubre de 2022.

Tratándose de los efectos del inicio del proceso de reorganización, el art. 20 de la ley 1116 del 2006, dispone que:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

“El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. (...)”.

Respecto al contenido del inciso segundo de la norma citada, se ha indicado que a partir de la iniciación del proceso de la reorganización toda actuación que se practique por parte de los jueces o funcionarios en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo es nula, lo cual corresponde a un típico caso de falta de competencia, por cuanto de conformidad con las reglas que rigen este tipo de procesos, todas las reclamaciones crediticias contra el deudor deberán darse dentro del proceso concursal, reivindicándose así su carácter universal. Respecto a la fecha en la cual los jueces pierden competencia, igualmente se ha sugerido que, de acuerdo con la ley, esta opera desde el inicio del proceso de reorganización, es decir, con el proferimiento de la providencia de apertura.

Ahora bien, la demanda objeto de estudio fue presentada el 13 de septiembre del 2022 (anexo 01 exp. digital), luego el día 27 del mes de septiembre del mismo año (anexo 71 exp. digital) se libró mandamiento de pago, iniciándose el proceso de reorganización del demandado el día 05 de octubre de 2022.

Así las cosas, de conformidad con la norma citada deviene imperante ordenar la remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín, para lo de su competencia.

Adviértase que dentro del plenario no se decretaron medidas cautelares, para dejarse por cuenta de la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín, como lo dispone el artículo 20 de la ley citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

1. Remitir el expediente contentivo de la demanda a la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín para lo de su competencia, advirtiendo que las medidas quedarán por cuenta de esa dependencia.
2. Frente a esta providencia no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de la ley 1116 del 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 55** fijado en la página web de la Rama Judicial el **09 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d6ac31c75628d97c3c2f72630124516e2cf35d9c393f66f23e8a18155c5002**

Documento generado en 08/11/2022 02:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>